



GG-OF-0704-2020

26 de junio de 2020

Licenciado

Pedro Muñoz Fonseca

Diputado

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimado señor:

Damos respuesta a su estimable oficio AL-FPUSC-14-OFI-0159-2020 del pasado 15 de junio, por medio del cual formula varias consultas sobre la firma de un convenio entre este Banco y la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF). Procedemos a responder las consultas en el mismo orden en que son formuladas y atendiendo su redacción.

1. Primera consulta: “¿Ya se firmó el convenio citado por el MTSS?”.

Luego de los análisis correspondientes, el convenio fue firmado el día de 26 de junio de 2020.

2. Segunda consulta: ¿Cómo hacemos para dar seguimiento a los recursos de DESAF y si efectivamente están siendo utilizados para atender la población meta según la Ley?”.

Con relación a esta consulta, es importante hacer una breve reseña sobre el Banco Hipotecario de la Vivienda y la naturaleza del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), en los siguientes términos:

El BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA es una entidad de Derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, y es el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Esta entidad está bajo la supervisión de la Auditoría General de Bancos y será fiscalizada por la Contraloría General de la República¹

¹ Artículo 4º.- Créase el Banco Hipotecario de la Vivienda, como una entidad de Derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que será el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Esta entidad estará bajo la supervisión de la Auditoría General de Bancos y será fiscalizada por la Contraloría General de la República.



Al ser el Banco una Entidad de Derecho Público, la misma ostenta autonomía, administrativa, financiera y política, y su competencia está claramente determinada por la misma ley 7052.²

La naturaleza del Banhvi ha sido claramente determinada por la CGR al señalar

*“El BANHVI es el ente rector del SFNV y se constituye como una entidad de Derecho Público, de carácter no estatal, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa. La Ley N° 7052, específicamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 delimitan el accionar del BANHVI, el cual se enmarca, en términos generales, a la canalización de recursos financieros hacia las entidades autorizadas, para que éstas a su vez los destinen a las operaciones propias de dicho Sistema; administrar los recursos asignados por la ley para invertirlos en bonos de vivienda; promover y financiar a las entidades autorizadas, garantizar las operaciones de esas entidades en los términos establecidos por la ley y sus reglamentos; velar permanentemente por el correcto funcionamiento de las entidades autorizadas y hacer los estudios necesarios para la evaluación y perfeccionamiento de sus operaciones.”*³

Por su parte, el FOSUVI es creado por medio de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (LSFNV), como un Fondo administrado por el BANHVI, destinado a subsidiar soluciones de vivienda y que forma parte del patrimonio del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) -artículos 34 y 46 entre otros-.

El FOSUVI es un fondo autónomo, patrimonio del BANHVI y administrado por esta entidad, por disposición de ley formal. Si bien es cierto, se financia parcialmente por el FODESAF, una vez que éste último gira los recursos a que se refiere el artículo 46 de la LSFNV, tales recursos se integran al FOSUVI y su disposición y administración se rige por la normativa de la LSFNV.

De esa forma, el FOSUVI canaliza sus recursos mediante subsidios directos (donaciones) a las familias beneficiarias. La LSFNV señala dicha población objetivo. El artículo 51 de esa legislación indica (el subrayado no es del original):

² El BANHVI es una "entidad de Derecho Público de carácter no estatal", clasificación que por sí sola no le enmarca dentro del Estado –estricto sensu-, pero que le reconoce la titularidad de una función administrativa y le sujeta total o parcialmente atenuada a un régimen de Derecho Público en razón de la naturaleza de aquella función (arts. 1, 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública – LGAP-) (C-060-2020)

³ INFORME Nro. DFOE-EC-IF-00034-201623 DE DICIEMBRE, 2016



“Artículo 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción ...”.

En ese mismo orden el artículo 52 de la misma legislación indica (el subrayado no es del original):

“Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación”.

Como puede apreciarse, los subsidios del FOSUVI se pueden otorgar a grupos familiares y otras personas (discapacitados, adultos mayores y otros) siempre y cuando sus ingresos mensuales no superen un máximo de seis salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción (lo que, en lenguaje común, no técnico, se conoce como peón de construcción).

Por otra parte, la Ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, establece claramente:

En su artículo 2 de dicha Ley, se tiene lo siguiente:

Artículo 2.-

Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos. (El subrayado no es del original)



De este artículo, se desprende que además de los beneficiarios que define el FODESAF, sean los costarricenses y extranjeros residentes legales en el país o los menores de edad que no tengan una condición migratoria regular, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, este mismo artículo permite destinar recursos a otra población siempre que se cumpla esa ley y las demás leyes vigentes.

En el caso del BANHVI, su Ley 7052 está vigente, y la población meta a atender es la que expresamente señala su Ley, de conformidad con la competencia dada por el legislador al Banco Hipotecario de la Vivienda.

De igual forma, el artículo 5 de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” establece lo siguiente:

Artículo 5.-

Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables. (el subrayado no es del original)

Tal como se evidencia en el artículo 5 los beneficiarios deberán ser escogidos de conformidad con la metodología de selección definida y aprobada por cada institución de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. La ley 7052 es clara en su ley y sus reglamentos al regular cuales son los beneficiarios del Bono familiar de vivienda. Es decir, los beneficiarios del FOSUVI no solo están seleccionados vía ley formal, sino que dicha Ley está debidamente reglamentada por la jerarquía del BANHVI que es su Junta Directiva y en quien reside la potestad reglamentaria del FOSUVI.

Finalmente, en lo referente a las labores de evaluación y control por parte de la DESAF, el BANHVI siempre ha brindado toda la información necesaria para tales fines, respecto a los programas que son financiados con recursos del FODESAF. En ese sentido, siempre se ha facilitado la información necesaria a la DESAF sobre la ejecución presupuestaria y el cumplimiento de metas de conformidad con el PLAN NACIONAL DESARROLLO, por lo que la DESAF tiene la potestad de hacer su evaluación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, y con la finalidad de que la DESAF pueda llevar cabo su labor, el BANHVI le proporciona la información en la forma y términos que indica el artículo 18 de la ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Dichas actividades de control, seguimiento y evaluación de la DESAF están estricta y exclusivamente relacionadas con lo referente a la transferencia de los recursos que se realizan del FODESAF al FOSUVI en los términos y condiciones que así establecen la Ley No. 7052 del Sistema Financiero Nacional



Lic. Pedro Muñoz Fonseca
GG-OF-0704-2020

Pág. 5

para la Vivienda y sus reformas, en lo relativo a la información que establece el artículo 18 de la Ley No. 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y sus reformas.

3. Tercera consulta: “¿Es cierto que FODESAF dejará de transferir los recursos al BANHVI por la ausencia del citado convenio?”.

El FOSUVI es creado por medio de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, como un Fondo administrado por el BANHVI, destinado a subsidiar soluciones de vivienda y que forma parte del patrimonio del BANHVI -artículos 34 y 46 entre otros-. De acuerdo con el artículo 46 de la LSFNV, parte de los recursos del FOSUVI provienen del FODESAF.

El FODESAF es un Fondo administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda establece la obligación de la DESAF de girar los recursos al FOSUVI. El artículo 46 inciso a) de dicha legislación señala que se girarán al FOSUVI, al menos un 18,07% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del FODESAF. Es decir, no se trata de una prerrogativa de la DESAF, sino, de una obligación establecida por ley formal.

Dicho lo anterior, la DESAF no puede dejar de transferir recursos al BANHVI mientras se encuentre vigente el artículo 46 inciso a) de la LSFNV, entre otras normas. A la fecha, las transferencias de la DESAF a favor del FOSUVI, se han reanudado.

Atentamente,

Lic. Dagoberto Hidalgo Cortés
Gerente General

DHC/rmv/scc

c.e.: Ing. Irene Campos Gómez, Ministra, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
Dirección FOSUVI – BANHVI